

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO

**ABANDONO DE RUSIA DEL TRATADO START: CONSECUENCIAS EN EL
CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

JENNIFER VANESSA ZALDUMBIDE VACA

DIRECTOR: EFRÉN GUERRERO SALGADO

Quito, 10 de noviembre de 2023.

Resumen

El nuevo tratado START, firmado en 2010 entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia compromete a ambos países a reducciones de armas nucleares estratégicas ofensivas y otorga el poder de inspeccionar al otro respecto de los acuerdos pactados. Dicho tratado fue prorrogado por ambas potencias 5 años más en virtud del propio acuerdo, hasta 2026, no obstante, en febrero de 2023, la Federación de Rusia decidió suspender el tratado. En función de la denuncia efectuada, el objetivo del presente trabajo es demostrar las consecuencias del abandono del tratado en el contexto del Derecho Internacional Público. Para lograr dicho cometido se hará un análisis cualitativo entre la denuncia presentada por Rusia y los efectos de la denuncia desde la opinión consultiva OC-26-20 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de explorar las causas que dieron paso a esta decisión y sus efectos. Es importante destacar que, dado el objeto del tratado, la Federación de Rusia deberá tener en consideración sus actuaciones en función de que estas pueden alterar el orden público internacional. Por consiguiente, pese a haber ejercido el derecho de denuncia, la Federación de Rusia persiste teniendo obligaciones que respetar en el marco del derecho internacional público.

Palabras Claves: derecho internacional, tratado internacional, responsabilidad del Estado, tensiones internacionales, relaciones internacionales.

Abstract

The New START treaty, signed in 2010 between the United States of America and the Russian Federation, commits both countries to strategic offensive nuclear arms reductions and grants the power to inspect the other with respect to the agreements reached. This treaty was extended by both powers for an additional 5 years by virtue of the agreement itself, until 2026, however, in February 2023, the Russian Federation decided to suspend the treaty. Based on the withdrawal, the purpose of this paper is to demonstrate the consequences of the suspension of the treaty in the context of Public International Law. In order to achieve this task, a qualitative analysis will be made between the complaint filed by Russia and the effects of the complaint from the advisory opinion OC-26-20 of the Inter-American Court of Human Rights, in order to explore the causes that led to this decision and its effects. It is important to emphasize that, given the object of the treaty, the Russian Federation must take into consideration its actions in view of the fact that

they may alter the international public order. Therefore, despite having exercised its right of withdrawal, the Russian Federation continues to have obligations to respect under public international law.

Keywords: international law, international agreements, State liability, international tensions, international relations.

Dedicatoria

A mi madre, mi mayor inspiración y motivación,
porque a pesar del poco tiempo que tuvimos juntas,
me enseñó a no rendirme y a
saber afrontar los obstáculos de la vida.
Por este, mi primer logro en mi futura vida profesional,
y por todos los demás que alcanzaré
y en los que sé que vas a estar junto a mí.

ÍNDICE

1. Introducción	2
1.1. Contexto	2
1.2. Problema jurídico	3
1.3. Metodología	4
1.4. Estructura	5
2. Características e influencia del Derecho Internacional Público en materia de armas de desarme nuclear.....	5
2.1. Antecedentes y características del Nuevo Tratado START.....	6
2.2. Influencia de las armas nucleares en el derecho internacional	9
3. Prospectiva y consecuencias del comportamiento a partir del Derecho Internacional Público.....	11
3.1. Metodología	11
3.2. Primacía del Derecho Internacional Público	12
3.3. Obligaciones adquiridas mediante un tratado.....	15
3.3.1. Principio pacta sunt servanda	20
3.4. Responsabilidad internacional	22
4. Conclusiones/Recomendaciones	27
5. Bibliografía	30

1. Introducción

1.1. Contexto

Las armas nucleares no son un fenómeno del siglo XXI, sino que la magnitud de estas armas y su evidente amenaza está presente desde los años 80 del siglo pasado. Según Velarde (2011) en los años 80 ya existían en el mundo alrededor de 80.000 cabezas nucleares, mientras que para el año 2010 hubo una disminución considerable a un total de 22.000 cabezas nucleares. Esta reducción fue gracias a Estados Unidos de América y la Federación de Rusia debido a la firma del nuevo tratado START (Strategic Arms Reduction Treaty o Tratado de Reducción de Armas Estratégicas), dado que su firma implicó una disminución del número de cabezas nucleares de ambos países (Zamarripa, 2022, p. 234).

El Nuevo tratado START, objeto del presente trabajo de titulación, se remonta al año 2010, tras su firma en Praga por los presidentes Barack Obama y Dimitri Medvedev. Se debe agregar que, ambos países acordaron prorrogar el tratado en enero de 2021 hasta 2026, que fue firmada por los presidentes de ambos países (Gabinete de la Presidencia del Gobierno de España, 2021). No obstante, a inicios de 2023, el presidente de la Federación de Rusia en una rueda de prensa anunció la denuncia del tratado.

En virtud de lo indicado, el presente trabajo pretende abordar el derecho a la terminación de los tratados, en específico la denuncia que los Estados pueden hacer frente a un tratado, debido a que, si bien la Convención de Viena prevé que se podrán denunciar los tratados, nacen las siguientes interrogantes:

- a. ¿Existen consecuencias u obligaciones al denunciar un tratado?
- b. ¿Por qué denunciar un tratado que aumenta las condiciones de “destrucción mutua asegurada”?
- c. ¿Se siguió el procedimiento adecuado para la denuncia del tratado?
- d. ¿Qué pasa en el marco del derecho internacional público si el Estado en el futuro vulnera una obligación que tenía cuando era un signatario de dicho tratado?

En este contexto, es relevante recalcar que la materia del tratado siendo esta la no proliferación de armas nucleares un tema que trae una serie de efectos a escala global. Este y demás tratados que se ha logrado firmar referente a la no proliferación de armas nucleares ayudan al mantenimiento del equilibrio entre dos aristas que son la seguridad

internacional y el progreso (Salazar, 2015, p. 156). Indiscutiblemente, habría que decir también que, una detonación de un arma nuclear tiene diversos tipos de efectos, entre los cuales están los efectos a corto plazo, en la cual tenemos la destrucción de objetos, lesiones, quemaduras graves y muerte de personas. Así mismo, a largo plazo las armas nucleares producen radiaciones ionizantes que producen enfermedades, contaminan el medio ambiente y hasta la muerte debido a que se generan daños genéticos y cáncer (International Campaign to Abolish Nuclear Weapons, s.f.).

1.2. Problema jurídico

El problema jurídico que abordará el presente trabajo se centra en cómo el tratado afecta el sistema de tratados internacional por el objeto estratégico del mismo y los efectos supervinientes de la denuncia que la Federación de Rusia ha hecho. En particular, se expondrá acerca de las obligaciones que nacen de un tratado; de igual manera, las obligaciones que nacen de la denuncia. En concreto, los efectos que la proliferación de armas nucleares provoca a gran escala, dado el impacto que genera porque es un arma que no se limita por una frontera (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2014).

En virtud del objeto materia del tratado es armas nucleares, vuelve un tema relevante e importante para la comunidad internacional. Esto debido a que este tipo de armas representan una amenaza existencial y única frente a la humanidad dado el poder destructivo que estas poseen (Naciones Unidas, s.f.). De igual forma, estas armas son las más destructivas que se haya creado en la historia debido a que no hay forma de controlar hasta dónde se extiende la lluvia radioactiva o saber a ciencia cierta cuánto tiempo durarán sus efectos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2018).

Ahora bien, por lo que se refiere al derecho de los tratados, los Estados al ratificarlos tienen obligaciones desde su firma, que nacen por imposición del derecho internacional independientemente de las disposiciones del tratado. Esto se encuentra consagrado en el artículo 43 de la Convención de Viena, que dispone:

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado. (Naciones Unidas, 1969)

Basado en lo indicado, un Estado deberá tomar en cuenta que persisten obligaciones pese a denunciar un tratado. Por otro lado, la decisión de obligarse y participar de un tratado

viene de la voluntad del Estado firmante, cada uno es libre de vincularse o desvincularse de este (Salazar, 2016, p. 76-77). Teniendo en cuenta dicha facultad, para obligarse por el tratado es importante mencionar que también tienen la facultad de denunciarlo. Esta denuncia es un mecanismo que se ha establecido para cesar un compromiso internacional adquirido por un Estado (Vargas, 2019, p. 1).

Además, dentro de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 54 se detalla que un Estado podría retirarse de un tratado bajo tres premisas:

- a. La primera es conforme las disposiciones del propio tratado relativas a la denuncia.
- b. La segunda dado con el consentimiento de todas las partes firmantes. Finalmente, el último se da en el caso de que el tratado no contenga estipulación alguna sobre el retiro o denuncia, dando preaviso de al menos 12 meses.
- c. Esta última causal está sometida a las condiciones del artículo 56 de la misma Convención. (Salazar, 2016, p. 77)

Se debe agregar que, el tratado START contiene un apartado que habla sobre la denuncia del tratado por parte de los Estados, encajándose dentro del primer numeral del artículo previamente explicado de la Convención. Este indica que cada Parte tiene derecho a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del Tratado han puesto en peligro sus intereses supremos. Este evento deberá ser notificado a la otra parte de manera sustentada (U.S. Government Office, 2010).

En consecuencia, el presente trabajo busca explicar en el marco del derecho internacional público si la Federación de Rusia efectivamente activó dicha cláusula y posteriormente notificó a Estados Unidos de América sobre dicha situación. En virtud de aquello, se explicará el principio *pacta sunt servanda*, es decir, lo pactado obligado, para verificar las obligaciones que en materia de no proliferación de armas nucleares persisten. Aquello, teniendo en cuenta que el principio *pacta sunt servanda* es un aspecto de la norma fundamental que exige que los sujetos del derecho internacional ejerzan de buena fe los deberes y derechos que son parte del Derecho al que se obligaron (Lukasuhk, 1989, p. 513).

1.3. Metodología

Se procederá a efectuar una comparativa entre la notificación de la denuncia que fue presentada por Vladimir Putin, presidente de la Federación Rusa y la opinión consultiva OC-26-20, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta comparativa es posible dada la interpretación sistemática en derecho, que hace referencia a que

ninguna disposición normativa debe tomarse en cuenta de forma aislada, sino que debe analizar a todo ordenamiento jurídico como un sistema coherente y ordenado (Moreno, 2018, p.16). La mencionada norma ahonda en las obligaciones que tienen los Estados al ejercer su derecho de denunciar un tratado internacional y los efectos que este acto trae consigo. En virtud de lo indicado, se llevará a cabo una revisión cualitativa respecto de las obligaciones que en el caso en concreto la Federación de Rusia tiene respecto del tratado, así como los efectos que provocó y provoca hasta la actualidad.

1.4. Estructura

Con respecto a la estructura que el presente trabajo tendrá, este se dividirá en dos secciones. El primer capítulo las características e influencia del Derecho Internacional Público en materia de acuerdos de desarme nuclear. La primera sección de este capítulo tratará las características y antecedentes del tratado START y la segunda su influencia en el Derecho Internacional, teniendo en cuenta el objeto y materia del tratado, siendo esta la no proliferación de armamento nuclear.

Por otra parte, el segundo capítulo revisará la prospectiva y consecuencias del comportamiento de la Federación Rusia, referente a la denuncia a la luz del Derecho Internacional Público. Dentro de esta sección, se hará una revisión documental si Rusia efectivamente activó la cláusula mencionada sobre la denuncia del tratado y posteriormente notificó a Estados Unidos sobre dicho evento. A su vez, se verán las consecuencias de la salida de Rusia del tratado en mención y la responsabilidad que esto acarrea dado que la proliferación de armas nucleares afecta no solo el orden público internacional¹, sino que trae consigo efectos a corto y largo plazo.

2. Características e influencia del Derecho Internacional Público en materia de armas de desarme nuclear

La presente sección explicará los antecedentes que dieron paso al nuevo tratado START y cómo tal el apareamiento y control de las armas de desarme nuclear en el mundo. Así también, se explicarán algunas características puntuales del tratado, para en virtud de las mismas mostrar la influencia del tratado en el Derecho Internacional Público.

¹ El orden público internacional es una excepción a la aplicación de la ley o sentencias extranjeras cuando estas contravienen los principios o ideologías que conforma el núcleo central de un Estado (Roldán, 2010).

2.1. Antecedentes y características del Nuevo Tratado START

En 1945, el mundo fue testigo de una revolución en el ámbito militar con el bombardeo de las ciudades de Hiroshima y Nagasaki por parte de Estados Unidos. Estos devastadores ataques con armas nucleares demostraron la capacidad militar sin precedentes de Estados Unidos y marcó un punto de inflexión en la historia mundial. Al mismo tiempo, la Unión Soviética también estaba avanzando rápidamente en el desarrollo de armas nucleares, lo que intensificó la carrera armamentista entre estas dos potencias mundiales (Mora, 2021, p. 2) Desde los años 60, ambos estados advirtieron la necesidad de un acuerdo o tratado debido a que había exceso de armas nucleares que podía asegurar la destrucción masiva, el esfuerzo económico y el riesgo de una posible guerra accidental (Baeza, 2010).

Las consecuencias de las armas nucleares se han visto desde el ataque en Hiroshima, donde los sobrevivientes tuvieron varios tipos de cáncer que fueron revelados tras investigaciones en 2014. Entre los tipos de cáncer están de pulmón, estómago, hígado y leucemia con estadísticas altas respectivamente. Con respecto a la afectación psicológica, los sobrevivientes que gozan de un buen estado de salud y no tipos de cáncer u otra enfermedad, están expuestos a sufrir efectos de la radiación y tienen a inestabilidad psicológica que abraza la depresión y trastornos de estrés postraumáticos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 2)

En efecto, dado el grave riesgo que la carrera armamentista llevaba consigo y el coste económico que esta representaba, las potencias se plantearon la tarea del control y reducción del armamento. Es por esa razón que, las primeras negociaciones para la limitación de armas nucleares estratégicas iniciaron entre 1969 y 1979 y fueron conocidas como SALT (Strategic Arms Limitation Talks). Como resultado de dichas negociaciones se firmó el tratado de misiles antibalísticos o también conocido como ABM Treaty, así como el acuerdo interino, que fue un acuerdo provisional para la limitación de armas estratégicas ofensivas (Campos, 2020).

Tras la firma de los acuerdos antes mencionados, los países se comprometieron a no construir nuevos silos para ICBM² y a no aumentar significativamente el tamaño de los que ya tenían, así también a limitar el número de tubos lanzadores de los submarinos

² Misil balístico intercontinental o CIBM por sus siglas del inglés intercontinental ballistic missile, es un misil de largo alcance.

SLBM³ (Castro, 2021, p. 6). Cabe mencionar que se establecieron los límites respectivamente a cada potencia con las armas que existían y tenían en su poder. Posteriormente, de 1972 a 1979 aproximadamente se llevó a cabo otra ronda de negociaciones, que dieron como resultado el Tratado SALT II y al tratado sobre fuerzas nucleares de rango intermedio (INF) (Mora, 2021).

En la década de 1980, durante la administración de Reagan en Estados Unidos, se vivió una época de tensión entre dicho país y la Unión Soviética por la carrera armamentista. El fin del tratado que se encontraba en negociación pretendía poner fin a la Guerra Fría, empezando a reducir los arsenales nucleares de las partes en conflicto. El primer tratado START resultó en que tanto Washington como Moscú redujeran sus arsenales, mejoró la cooperación y diplomacia entre ambos países. Este primer tratado START finalmente se firmó en 1991 con los presidentes George Bush y Mikhail Gorbachov (Kerry, 2010, p. 2-3).

Dicho tratado redujo las fuerzas nucleares estratégicas desplegadas por ambos países en misiles y ojivas. Posteriormente en 1993 se firmó el START II, pero no entró en vigor por desacuerdos sobre temas relacionados a misiles. Los presidentes Clinton y Yeltsin firmaron un tercer tratado en 1997 (Bleek, 2022). Rusia solicitaba que se haga mediante un acuerdo bilateral vinculante, por lo que continuaron negociaciones con la intención de reducir el número de ojivas estratégicas desplegadas operacionalmente. Es por esta razón que, en 2002 firmaron un acuerdo conocido como el Tratado de Moscú o tratado para la reducción de armas estratégicas ofensivas, que no sustituía el tratado START, sino que este tenía los mecanismos de verificación y transparencia del principal (Baeza, 2010).

En 2006 se iniciaron negociaciones sobre un acuerdo sucesor al START para mantener disposiciones de verificación y control establecidas en este. Se mantuvieron debates en 2007 y finalmente en 2008 los presidentes Bush y Putin emitieron un acuerdo, a través del cual se comprometían a reducir sus fuerzas nucleares que sea compatible con sus requisitos de seguridad nacional. En 2009 los presidentes Obama y Medvedev dieron instrucciones sobre empezar a trabajar en un nuevo tratado que verse sobre la reducción y limitación de las armas estratégicas ofensivas a niveles inferiores de los que fueron establecidos en el Tratado de Moscú (Kerry, 2010, p. 4).

³ Misil balístico lanzado desde submarino o en inglés SLBM como submarine launched ballistic missile.

En diciembre del mismo año expiró el tratado, sin que ambos países llegasen a un nuevo acuerdo. Sin embargo, los presidentes de ambos países firmaron una declaración conjunta a través de la cual reconocían la determinación de apoyar la estabilidad estratégica entre ambos países y el ánimo de seguir trabajando en el espíritu del Tratado START y un nuevo tratado (Kerry, 2010, p. 5). En marzo de 2010 ambos países concluyen negociaciones para finalmente el 8 de abril firmar en Praga el Nuevo Tratado START (U.S. Government Printing Office, 2010).

Es necesario recalcar que ambos Estados en función del artículo XIV han decidido prorrogar el tratado por 5 años más. En virtud de lo anterior, el tratado que iba a estar vigente hasta febrero de 2021 se prorrogó hasta el plazo máximo de 5 meses, es decir, 2026 (U.S. Government Printing Office, 2010). Ambos países han declarado que esta prórroga les beneficia, por su parte el portavoz de la Casa Blanca afirmó que dicha extensión del tratado hace que Estados Unidos, sus aliados y el mundo estén más seguros, dado que una competencia nuclear sin límites puede poner en peligro a todos (Hansler & Gaouette, 2021).

Por su parte, el presidente de la Federación de Rusia a través de una intervención en el Foro Económico Mundial de Davos, con cautela indicó que la extensión era un paso en la dirección correcta (Sputnik, 2021). No obstante, el 21 de febrero de 2023, a través del discurso anual a la Asamblea, el presidente Vladimir Putin, anunció la decisión de suspender la participación rusa en el tratado Nuevo START, debido a circunstancias sobrevenidas de la guerra con Ucrania (Negocios TV, 2023). Esto lo hizo a través de una ley que fue aprobada por el parlamento el 28 de febrero del mismo año y una posterior nota verbal que entregó a las autoridades americanas (Pérez, 2023, p. 17-18).

Se debe agregar que, esto supone una ruptura política de mantenimiento de estabilidad estratégica que las potencias tenían. Evidentemente las reacciones fueron inmediatas, tanto por parte de Estados Unidos como de la OTAN, mismas que indicaron que este acto ponía en peligro la paz y seguridad mundial. Dado este contexto, se iniciará un periodo de ausencia de un régimen que controle este tipo de armas y a su vez, la amenaza cada vez será más latente (Pérez, 2023, p. 20).

Por lo que se refiere a que exactamente regula el tratado objeto de estudio, este limita el máximo de misiles balísticos intercontinentales y lanzados desde submarinos desplegados y no desplegados en tierra. Así también, contiene definiciones detalladas y ciertas reglas

que ayudan a las partes a calcular el número de ojivas que cuentan dentro de los límites de este. Contiene disposiciones que regulan el uso de medios técnicos nacionales que recopilan sobre las fuerzas y actividades de las partes. Incluye además inspecciones que permitan a la contraparte estar informada de los cambios y limitaciones que se hagan al tratado (Woolf, 2016).

2.2. Influencia de las armas nucleares en el derecho internacional

En esta sección se abordará la influencia de las armas nucleares en el contexto del derecho internacional, teniendo en cuenta el riesgo que estas implican por la seguridad internacional y el impacto que generan en el orden público internacional. En un primer aspecto, donde podemos hacer el análisis de su influencia es en el derecho internacional humanitario (en adelante DIH). El DIH o también llamado derecho de los conflictos armados, que regula los medios y métodos de guerra, así como la protección de las víctimas.

Dentro de este contexto, en los conflictos armados no hay la libertad de elegir cualquier tipo de armamento, debido a que se ven limitadas por las normas, dado que como Meyrowitz indicó “la soberanía en tiempo de guerra no es absoluta porque las necesidades de la guerra no pueden exceder las leyes de la guerra” (1990). Adicionalmente, el DIH tiene como base principios en los que se guía y este tipo de armas vulnera los principios, como son: la prohibición de causar daños superfluos y sufrimiento innecesario, el principio de distinción dado que no puede saber quién es combatiente y quien no, el principio de proporcionalidad, el principio de humanidad y respeto de los derechos humanos, entre otros.

Cabe señalar que si bien, se podría argumentar que con este tipo de arma se obtiene ventaja militar, los efectos que esta produce minimizan cualquier ventaja que daría porque hace más daño y no respeta las normas del DIH. Por otro lado, a nivel internacional no existe prohibición expresa de este tipo de armas ni tampoco autorización, por lo cual no son ilegítimas. No obstante, la Corte Internacional de justicia en la opinión consultiva acerca de la licitud de este tipo de armas llego a concluir que el uso de estas armas es contrario a los principios del DIH, pues es difícil que cumpla con sus requisitos (Corte Internacional de Justicia, 1995).

Aparte de ser incompatibles con el DIH, el empleo de armas nucleares también se va en contra de los derechos y la dignidad humanos. Esto es compatible con la observación general sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, misma que indica que “el empleo de armas de destrucción masiva, en particular de armas nucleares, es incompatible con el respeto del derecho a la vida y puede constituir un crimen de derecho internacional” (Human Rights Committee, 2019).

La Corte Internacional de Justicia a través de la opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares expresó que el uso de armas nucleares no está prohibido por el derecho internacional en circunstancias extremas de legítima defensa cuando está en juego la supervivencia de un Estado (Asamblea General de Naciones Unidas, 1996). Por otro lado, algunos doctrinarios como Bleimaier han dicho que el utilizar un arma nuclear como recurso es equivalente a planear la extinción de una nación, dado el alcance indiscriminado que producen sus efectos (1990, p. 167).

Recordemos también que, los efectos de utilizar un arma nuclear frente al derecho internacional del medio ambiente son catastróficos. Dicho por la Corte Internacional de Justicia en la ya citada opinión consultiva, el no dañar al medio ambiente aparte de ser una regla contenido en diversas declaraciones y convenios, es una norma de derecho internacional consuetudinario que los Estados deben respetar (Asamblea General de Naciones Unidas, 1996). Esto a su vez, se aplica tomando en consideración los principios del DIH de proporcionalidad y necesidad del ataque, dado que implica la protección al medio ambiente (Nanda, 2006, p. 57).

Por su parte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas a través de la Resolución 1540 (2004) afirmó que la proliferación de armas nucleares constituye una amenaza a la paz y seguridad internacional. Esto se puede ver impreso en los diferentes instrumentos internacionales que se han dado gracias al esfuerzo de varios países con el objetivo del desarme y su limitación para contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacional, como lo son el Tratado sobre la No Proliferación (TNP), el Tratado de Prohibición Parcial de los Ensayos Nucleares (TTPE) o el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe.

Finalmente, es importante también tener en cuenta que a pesar de que un Estado no haya firmado o ratificado un instrumento internacional que le obligue frente al desarme nuclear, no implica que pueda hacer mucho, dado que existen normas de derecho

internacional consuetudinario que deberá respetar. Entre estas normas se encuentran la Cláusula Martens⁴, el derecho del uso de la fuerza con armas nucleares, el respeto a los principios del DIH, la regla de no dañar a medio ambiente, el respeto al derecho a la vida.

3. Prospectiva y consecuencias del comportamiento a partir del Derecho

Internacional Público

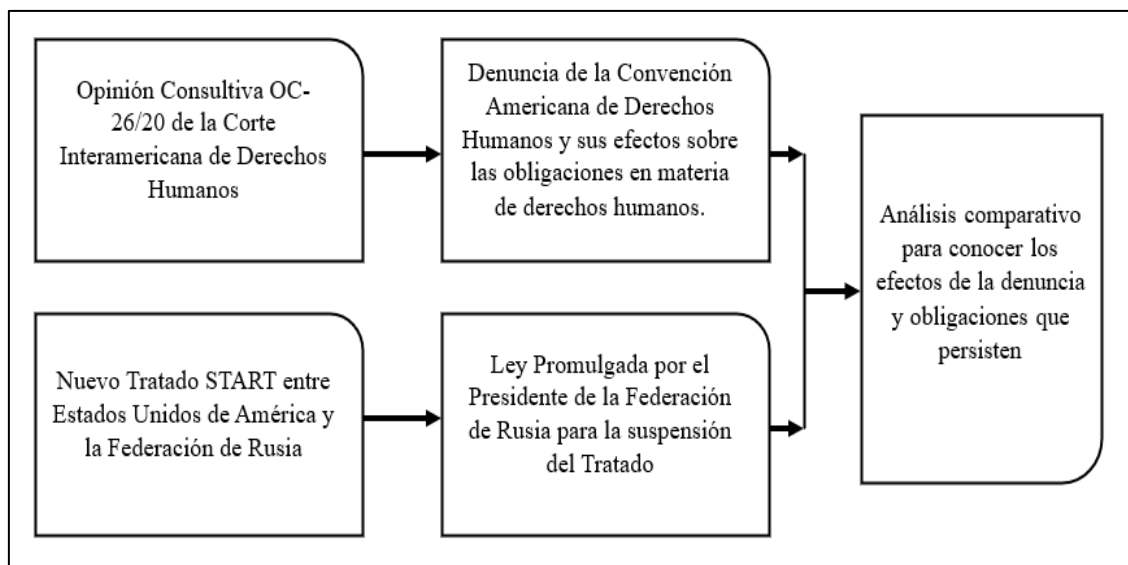
3.1. Metodología

En lo que se refiere a la metodología, el presente trabajo es una investigación que pretende establecer características que permita entender el nuevo tratado START como variable dependiente. La perspectiva de la investigación es cualitativa, debido a que pretende encontrar características del objeto de estudio que no son cuantificables. En cuanto al método de investigación este será comparativo, entendiendo este como una técnica que permite confrontar dos objetos jurídicos para encontrar semejanzas o diferencias y establecer clasificaciones. A su vez, este método en la edad contemporánea permite realizar una comparación entre objetos jurídicos que pertenecen a ordenamientos y sistemas jurídicos diferentes (Parra et al, 2021).

Se debe agregar que, la comparación jurídica tiene clasificaciones y en el presente trabajo se empleará la externa que aborda una comparación de objetos de ordenamientos jurídicos diferentes (Villabella, 2015, p. 940). En función de lo indicado a continuación se explicará cómo se empleará este método de investigación. En primer lugar, los datos que se utilizarán son dos, por un lado, se encuentra la ley promulgada por el presidente de la Federación de Rusia y por otro la opinión consultiva OC-26/20 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Desde ya se puede observar que los objetos de estudio son de distintas realidades jurídicas, en virtud de la cual, se pone en práctica este método como se indicó previamente.

⁴ Forma parte del derecho internacional humanitario desde 1899 donde apareció por primera vez en el Preámbulo del Segundo Convenio de la Haya relativo a las leyes y costumbre de la guerra terrestre e dice: “Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.

Gráfico 1:
Metodología de estudio.



Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a qué se hará con esos datos, se llevará a cabo un análisis comparativo entre lo que se menciona en la opinión consultiva sobre las obligaciones por denuncia de un tratado y las circunstancias que llevaron al presidente ruso a suspender el nuevo tratado START. El objetivo de este análisis es comprender los efectos y consecuencias de denunciar un tratado, comparando lo que dice la opinión consultiva con lo que indicó el presidente ruso a través de la ley y el contexto de su decisión. Esto ayudará a determinar las obligaciones específicas que la Federación de Rusia tiene con respecto al tratado.

3.2. Primacía del Derecho Internacional Público

Dentro del presente apartado se pretende dar a conocer la relevancia que tiene el Derecho Internacional Público en relación a los tratados y cómo los Estados se encuentran obligados a cumplir sus disposiciones de los mismos. Para esto, se hará un análisis de casos y normativa a fin de ver la obligatoriedad de esta rama frente a posibles inobservancias o determinados actos por parte de los Estados que puedan afectar el DIP.

Ahora bien, según el doctrinario Cassese (2021) el Derecho Internacional Público es el conjunto de normas jurídicas que guían las relaciones entre los Estados y otras entidades

que poseen personalidad jurídica internacional, sin ser Estados. Entendiendo dentro del contexto del tratado firmado entre Rusia y Estados Unidos, el DIP regirá esta relación a través de las obligaciones pactadas en el tratado, así como en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dado que esta es fuente del derecho internacional en la materia. Adicionalmente, de este tratado que es el principal, se encuentran normas convencionales que diversos Estados han puesto en práctica que versan sobre esta materia y veremos a continuación.

Así también, Oyarce (2004) por su parte dice que el DIP es la rama del Derecho que se encarga de las relaciones entre los sujetos del DIP, los cuales son: los Estados, las organizaciones internacionales, empresas multinacionales, organizaciones no gubernamentales internacionales, alzados en armas, la iglesia, los Estados no autónomos y finalmente los individuos (p-36). De igual forma que la anterior definición, entendamos a esta relación entre a Federación de Rusia y Estados Unidos, quienes se obligaron y rigen por el DIP a través de la firma del tratado en cuestión.

Añadiendo a lo anterior y adentrándose en la primacía del DIP, esta tiene dos acepciones: el deber del Estado de adecuar su legislación interna a las obligaciones internacionales que adquiere y la prevalencia del derecho internacional sobre el interno (Moyano, s.f., p. 315). En cuanto a la primera acepción, hay 2 tesis en las cuales los Estados pueden adaptar sus normas y considerar al derecho internacional. Estas tesis son la dualista y monista, a través de las cuales se da la relación entre el derecho interno y el derecho internacional.

La teoría dualista indica que dentro de un mismo Estado existen dos ordenamientos jurídicos separados: el interno y el internacional. En esta concepción, las normas internacionales deben ser transformadas o incorporadas a través de un acto del legislador. En cambio, la teoría monista indica que existe un solo ordenamiento, que es universal, donde hay prevalencia del derecho internacional. Esta segunda teoría tiene dos vertientes, de las cuales nos interesa la que indica la primacía del derecho internacionales, a través de la cual este derecho es superior a los sistemas jurídicos de cada Estado. Teoría que ha sido recogida por varios doctrinarios como Kunz, Verdross y Kelsen (Monroy, 2008, p. 112).

En cuanto a la posición de la Corte Constitucional, está ha indicado en la sentencia No. 34-19-IN/21 que las autoridades públicas en su ámbito de actuación deben tomar en consideración los estándares y parámetros recomendados por el derecho internacional

para garantizar que sus actuaciones respeten y garanticen los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos (párr. 194). De la misma forma, en la sentencia No. 2251-19-EP en la cual indica que la Constitución asigna una jerarquía privilegiada a los tratados internacionales de derechos humanos, que es llamado bloque de constitucionalidad (párr. 20-24).

Ahora bien, ¿cómo se ve aplicado en normas esta teoría de la primacía del derecho internacional? Existen formas o modalidades en las que los Estados incorporan el derecho internacional en su derecho interno. Para el doctrinario Cassese (2021) puede darse de dos maneras: la primera a través de una declaración de recepción de este derecho en la legislación interna y la segunda haciendo referencia a tratados constitutivos (p. 381). A su vez, indica que existen diversos tipos de constituciones: las que guardan silencio, pero se entiende que se basan en la costumbre internacional y el principio “pacta sunt servanda”; las que establecen obligatoriedad del cumplimiento de tratados; las que otorgan a los tratados un rango supralegal, pero infra constitucional (p. 394).

Esta aplicación, también se la puede observar a través de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados podemos ver la aplicación de esta teoría en los artículos 26, 27 y 46 correspondientemente. El artículo 26 indica el principio pacta sunt servanda, el 27 dispone que “una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Finalmente, el artículo 46 expresa que, si un Estado da el consentimiento para obligarse por un tratado y este manifiesta una violación de su derecho interno, no podrá alegar como vicio, a menos de que dicha violación afecte una norma fundamental (Naciones Unidas, 1969).

Estas tres normas permiten dar a conocer la concepción monista con primacía del derecho internacional, a excepción de una violación manifiesta de una norma fundamental de un ordenamiento jurídico. Esta concepción ha sido también reconocida por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso Becker, en el cual afirmó que: las Partes tienen la obligación de velar porque la legislación interna este conforme al Convenio y adoptar las medidas necesarias de ser el caso (Fernández, 1987).

De la misma forma, Roberto Ago (1997) en un informe de responsabilidad de los Estados como relator de Naciones Unidas, manifestó que uno de los principios reconocidos por la jurisprudencia, doctrina y la práctica internacional es que un estado no puede valerse de las deficiencias de su organización interna para defender sus incumplimientos de

obligaciones internacionales. Además, añadió que si el Estado se abstiene de observar dichas obligaciones incurre en responsabilidad internacional. Como se observa en los ejemplos, tanto las normas como la práctica indican la primacía del Derecho Internacional y como las normas de derecho interno no prevalecen (Ago, 1997).

Adicional a las normas, esta prevalencia se ha visto también a través de jurisprudencia, como es la del tribunal de la Corte Permanente de Justicia en el caso de las zonas francas de Alta Saboya y de Gex, donde en su dictamen de 1930, dispuso que “Francia no puede prevalecer de su legislación para limitar el alcance de sus obligaciones internacionales” (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1930, p. 12). A su vez, a través de su opinión consultiva sobre el tratado de los nacionales polacos y de otras personas de origen o de lengua polacos en el territorio de Danzig (1932) la misma Corte indicó que uno estado no puede invocar frente a otro su propia constitución para sustraerse obligaciones que el derecho internacional y los tratados le imponen (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1932, p. 24).

De acuerdo con lo anterior hay que concluir que la jurisprudencia internacional acepta que un Estado no puede alegar incumplimiento de sus disposiciones de Derecho interno, incluida su Constitución para negarse a cumplir un tratado y que si lo incumple incurre en responsabilidad internacional. La supremacía del derecho internacional sobre el interno ha quedado demostrada a través de tratados y jurisprudencia de tribunales internacionales que han aplicado la práctica común de los propios Estados. De esta forma se pudo observar la manera en la que las normas de derecho internacional se incorporan en el derecho interno de cada Estado para cumplir con dichas obligaciones.

3.3. Obligaciones adquiridas mediante un tratado

Para comprender las obligaciones que se adquieren mediante la firma y ratificación de un tratado, primero debemos entender qué es un tratado. En primer lugar, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 a través del artículo 2 literal a nos dice que se entiende por tratado a: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Así mismo, es importante explicar doctrinariamente a qué se le considera un tratado, cuestión que a continuación se desarrollará.

Para Julio Barberis (1982) un tratado se da “cuando dos o más estados se ponen de acuerdo sobre un objeto determinado y le dan valor jurídicamente vinculatorio” (p. 12). Adicionalmente, expresa que “el tratado presume una manifestación de voluntad tendiente a establecer una regla de derecho en cualquier ordenamiento jurídico” (p. 24). Josef Kunz (1945) por su parte, indica que “un tratado es concertado válidamente por dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad suficiente para ello” (p. 183). Por otro lado, Antonio Linares (1992) dice que “es un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas entre dos o más sujetos de derecho internacional con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos” (p. 61).

De la misma forma, Charles Rousseau (1966) expresó que un tratado es “un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos” (p. 23). De acuerdo con dichas definiciones se puede observar que el Nuevo Tratado START, objeto de análisis, cumple y se encaja en las definiciones proporcionadas. Como punto de partida, este acuerdo nació de la voluntad de dos Estados, siendo estos sujetos del derecho internacional, concretamente Estados Unidos de América y la Federación de Rusia. Así también, este tratado creó obligaciones para ambas partes y produjo varios efectos jurídicos.

Por todo lo indicado anteriormente, podemos decir que este es un tratado bilateral, es decir hubo convergencia de dos voluntades estatales, es transitorio dado que tiene tiempo de duración y es un tratado contractual. Según Toro Jiménez (1982) un tratado contrato es un “acuerdo de voluntad que genera obligaciones y derechos a favor de quienes son parte de ellos, es decir, sólo regulan una determinada esfera de relaciones entre dos sujetos del derecho internacional público” (p.161-162). En el presente caso, las obligaciones y derechos que crearon respecto de la reducción y limitaciones de armamento estratégico ofensivo.

Ahora bien, entendido qué es un tratado y viendo que el objeto de estudio es un tratado, cuáles son las obligaciones que se derivan de este. En concreto, una obligación internacional permite la exigibilidad de una conducta, ya sea esta de acción u omisión que es impuesta por una norma de derecho internacional (Salvador, 2022). Así también, existe una obligación internacional cuando un sujeto de derecho internacional puede exigir a otros sujetos del mismo orden jurídico a una prestación de dar, hacer o no hacer, que deban cumplirla (Moreno, s.f., p, 155). Entendidas las obligaciones, a continuación, se

expondrán las obligaciones provenientes o derivadas del tratado objeto de estudio y el cumplimiento de las mismas.

Gráfico N.º 2

Análisis de obligaciones incumplidas por parte de la Federación de Rusia.

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO DE LA FEDERACIÓN RUSA
Apartado 1 del artículo XI: garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del tratado.	Rusia se negó a facilitar actividades de inspección a Estados Unidos.
Artículo XII: Sesiones de la Comisión Consultiva Bilateral.	La Federación Rusa incumplió la obligación de la convocatoria a la sesión de la CCB.
Artículo II (b): limita a 1.550 las cabezas nucleares en los ICBM desplegados, las cabezas nucleares en los SLBM desplegados y las cabezas nucleares contabilizadas para los bombarderos pesados desplegados.	Existe preocupación dado que no se tiene detalle, por ende, no hay certeza de que esté cumpliendo o no.

Fuente: Informe anual del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre la aplicación del Nuevo Tratado START.

Considerando las obligaciones expuestas en el gráfico, a continuación, se desglosarán las mismas. La primera obligación incumplida es la del apartado 1 del artículo XI, misma que establece:

El derecho de las Partes a llevar a cabo actividades de inspección de conformidad con el Tratado y el Protocolo del Tratado. El término "actividades de inspección" se define en la Primera Parte del Protocolo y se refiere tanto a inspecciones como a exposiciones. Existen tres tipos de actividades de inspección en virtud del Tratado: inspecciones de tipo uno, inspecciones de tipo dos y exposiciones. El objetivo de estas actividades de inspección es confirmar la exactitud de los datos declarados de conformidad con el Tratado. (U.S. Government Printing Office, 2010).

Dentro de esta obligación, Rusia se ha negado a facilitar las inspecciones que Estados Unidos tiene en virtud del tratado. En primera instancia, las inspecciones se pusieron en pausa por el COVID-19, no obstante, ya en 2021 y 2022 Rusia se eximía de las solicitudes de inspección enviando respuestas con base en un caso excepcional (Department of State of United States of America, 2022, p. 8-9) . La segunda obligación es la contenida en el artículo XII, misma que establece lo siguiente: “Crea el BCC para promover los objetivos

y la aplicación de las disposiciones del Tratado. La autoridad y los procedimientos del BCC se establecen en la Sexta Parte del Protocolo” (U.S. Government Printing Office, 2010).

Respecto de dicha obligación, la Federación Rusa incumplió la obligación respecto del plazo que el protocolo establece. En particular, la Federación propuso una sesión para el 29 de noviembre de 2022 y los Estados Unidos de América aceptó dicha propuesta, sin embargo, la Federación pospuso unilateralmente dicha sesión. Posteriormente, pese a las peticiones hechas por parte de Estados Unidos, la Federación de Rusia se ha negado a proporcionar fechas alternativas para sesionar antes del 13 de enero de 2023, fecha en la que se cumplían los 45 días que tenían para sesionar en virtud de lo dispuesto por el párrafo 2 de la sección III de la sexta parte del Protocolo (Department of State os United States of America, 2022, p. 14-15).

En lo que concierne a la última obligación el artículo II limita a 1550 las cabezas nucleares. El régimen de verificación del Nuevo Tratado START incluye varias medidas para reforzar la capacidad de cada parte de evaluar el cumplimiento por la otra del límite de ojivas desplegadas. Dos veces al año, en las actualizaciones de datos, cada parte debe declarar el número total de ojivas desplegadas. Como parte de una inspección de Tipo Uno, la parte inspeccionada debe declarar y la parte inspectora selecciona un misil en la base inspeccionada y confirma visualmente el número real de vehículos de reentrada declarados en él (Department of State of United States of America, 2022, p. 18).

Respecto de dicha obligación, en la actualización de datos más reciente de Rusia, a 1 de septiembre de 2022, declaró 1.549 ojivas contabilizables según el tratado. Esta declaración de ojivas está solo una por debajo de 1.550 y está más cerca del límite que cualquiera de las declaraciones anteriores de Rusia desde que el límite de ojivas del Nuevo START entró en vigor el 5 de febrero de 2018. En 2022, Estados Unidos no llevó a cabo ninguna actividad de inspección del Nuevo Tratado START, a pesar de que intentó hacerlo en agosto de 2022, momento en el que Rusia pretendió eximir a todas sus instalaciones de las actividades de inspección (Department of State of United States of America, 2022, p. 7).

Ahora bien, en virtud de que la Corte Interamericana ha emitido una opinión consultiva sobre las obligaciones que persisten luego de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), se hará un análisis comparativo de lo dicho por

la Corte y las obligaciones y efectos de la denuncia efectuada por la Federación de Rusia del Nuevo Tratado START. A través de la sección IV y V de la opinión consultiva, la Corte determinó lo siguiente:

Párrafo 68: Cuando un Estado Parte denuncia un tratado, las obligaciones dispuestas en el mismo permanecen incólumes durante el período de transición que precede a que esta entre en efecto.

Párrafo 76: La denuncia efectiva de la Convención no libera retroactivamente al Estado denunciante de las responsabilidades adquiridas de forma previa a que la denuncia se haga efectiva.

Párrafo 115: cuando un Estado Miembro de la OEA denuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho acto tiene las siguientes consecuencias sobre sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos: (1) las obligaciones convencionales permanecen incólumes durante el período de transición hacia la denuncia efectiva; (2) la denuncia efectiva de la Convención Americana no surte efectos retroactivos; (3) la vigencia de las obligaciones que surgen de la ratificación de otros tratados interamericanos de derechos humanos se mantiene activa; (4) la denuncia efectiva de la Convención Americana no anula la eficacia interna de los criterios derivados de la norma convencional interpretada como parámetro preventivo de violaciones a los derechos humanos; (5) las obligaciones asociadas al umbral de protección mínimo a través de la Carta de la OEA y la Declaración Americana perduran bajo la supervisión de la Comisión Interamericana; y (6) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho internacional y las pertenecientes al *ius cogens* continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general.

Párrafo 79: el Estado que ha denunciado la Convención sigue ligado al cumplimiento integral de las reparaciones ordenadas en las sentencias de esta Corte hasta su conclusión en el marco del procedimiento de supervisión de cumplimiento.

Párrafo 89: la denuncia de la Convención Americana no deja sin efecto la vigencia de las obligaciones que surjan de la ratificación de otros tratados interamericanos de derechos humanos que se encuentren vigentes para el Estado denunciante (Opinión Consultiva OC-26/20, 2020).

Así también, sobre los efectos que tiene la denuncia de la carta de la OEA y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, la Corte Interamericana dijo lo siguiente:

Párrafo 154: A pesar de que cesen los efectos de la Carta para el Estado denunciante o de que éste se haya retirado de la OEA, éste continúa sujeto a la observancia plena de otros instrumentos de derechos humanos ratificados y no denunciados individual y autónomamente, que se encuentren vigentes para el Estado en cuestión.

Párrafo 110: Por lo tanto, el Estado denunciante seguirá obligado a cumplir con estas obligaciones no ya por la Convención Americana, sino por la costumbre, los principios generales de derecho o el *ius cogens* como fuente del derecho internacional¹⁶³, incluso después de que su denuncia se haga efectiva. Es decir, que la falta de vigencia de la Convención Americana no excluye el deber del Estado de cumplir cualquier obligación en materia de derechos humanos a la que se encuentra sujeto bajo el derecho internacional general (Opinión Consultiva OC-26/20, 2020).

Dicho lo anterior, y tomando como referencia lo indicado por el Presidente Ruso en la conferencia de prensa a través de la cual indicó que la Federación de Rusia suspendería el tratado y conforme lo expresado por la Corte Interamericana a través de la opinión consultiva, podemos ver que, dando una interpretación contextual de la situación la salida del tratado se da por una situación de conflicto armado. Sin embargo, esta situación excepcional no quita o hace de menos las obligaciones que el país tiene respecto del tratado.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y observando la materia del tratado, podremos analizar que persisten vigentes tanto para Estados Unidos de América como para la Federación de Rusia las normas consuetudinarias y normas *ius cogens* de derecho internacional. Así como también siguen vigentes demás tratados que protejan derechos que puedan ser vulnerados por el uso o empleo de armas nucleares. A modo de ejemplo sobre estas reglas estarían en lo que respecta al DIH los principios de conducción de las hostilidades, los bienes y personas protegidos, los métodos de guerra y los tratos que se debe dar a combatientes o a civiles (Henckaerts & Doswald-Beck, 2005).

Indiscutiblemente, Rusia ha firmado y ratificado tratados, a través de los cuales está obligado de garantizar el respeto y protección de los derechos que reconocen dichos instrumentos. Entre los acuerdos firmados, se encuentran la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; el pacto internacional de derechos civiles y políticos; el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la convención sobre los derechos del niño; y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En conclusión, un Estado tiene derecho a denunciar un tratado, no obstante, debe tener en cuenta que hay obligaciones que persistirán vigentes a pesar de que su salida del tratado sea efectiva y surta efectos. Esto se da debido a que hay obligaciones que se derivan del tratado como son el respecto a normas consuetudinarias, normas *ius cogens*, demás tratados que los Estados hayan ratificado en materia de derecho internacional.

3.3.1. Principio pacta sunt servanda

En el sentido general, este principio se le ha atribuido a que los contratos han de cumplirse y ha sido confirmado por las distintas escuelas a lo largo del tiempo (Martínez, 2014, p. 333). Contratos que tienen un acuerdo de voluntades y cuyos efectos obligan a las partes a cumplir lo pactado, es así como surge este principio de que los pactos deben cumplirse en sus términos o que deben cumplirse al tenor de sus cláusulas (Castañeda, 2015, p. 7). Así también, este principio constituye una garantía para quienes celebran contratos, dado que este deriva la obligación de cumplir lo pactado (Rodríguez, 2008, p. 108).

De la misma forma, la Convención de Viena a través de su artículo 26 prevé que este principio significa “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (1969). El principio *pacta sunt servanda* se remonta al derecho romano y posteriormente fue desarrollado en los períodos medieval y moderno, convirtiéndose en una piedra angular para el derecho internacional (Fassbender & Peters, 2021, p. 27). Dada su importancia, este ha sido reconocido como un principio fundamental del derecho de los tratados (Kolb, 2016).

Este principio también se remonta al derecho canónico, debido a que los canonistas expresaban que romper un contrato era similar al perjurio, idea que posteriormente fue desarrollada por los teólogos en el siglo XVI y como resultado se elaboró el principio de libertad contractual que fue acogido por la doctrina del derecho natural por Grocio, gracias a la cual este principio ha llegado a nuestros tiempos (Martínez, 2014, p. 333). Por su parte, expresa que el principio *pacta sunt servanda* significa la no inmutabilidad e inviolabilidad de los tratados (Kunz, 1946, p. 28).

De acuerdo con lo ya indicado, a continuación, se detallará la manera en la que este principio ha sido puesto en práctica y nombrado a nivel internacional. En primer lugar, a nivel interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas sentencias ha instado a los Estados a cumplir lo pactado, como ejemplo tenemos el caso *Velez Franco y otros vs. Guatemala*:

La Corte recuerda que es un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado este Tribunal y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirla. (2014)

De igual manera, tenemos el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, en la que, en cumplimiento de la sentencia, la Corte resolvió:

Declarar que, de acuerdo con el principio básico *pacta sunt servanda*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de dar pronto cumplimiento a la sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo. (1999)

Dentro del mismo contexto, Naciones Unidas a través de la Resolución No. 2625-XXV de 1970 “consagró el valor del *pacta sunt servanda* y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales como principio general del derecho internacional” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1970).

3.4. Responsabilidad internacional

Entendiendo que, cuando un Estado incumple las obligaciones que ha pactado y cuyas acciones u omisiones conlleven a la vulneración de derechos humanos, estaría inmerso en responsabilidad internacional. Dicha responsabilidad puede ser directa o indirecta, esto es a través de los agentes de Estados o por actos de particulares. Esto se analizará a continuación para entender cómo un Estado puede verse inmerso en responsabilidad internacional (Medina, s.f., p. 15-16).

Por lo que respecta a responsabilidad internacional, es importante indicar que como en todo el derecho, el cumplimiento del derecho internacional de manera voluntario por parte de los Estados ha sido difícil. Este cumplimiento de manera general se ha dado debido a que obedece a la posibilidad de incurrir en sanciones y procesos coercitivos que impongan a un Estado a cumplir ciertas obligaciones internacionales o al respecto de los derechos. La responsabilidad internacional de un Estado nace justamente del incumplimiento de aquellas obligaciones que tiene, como una consecuencia de sus actos. En el presente apartado se desarrollará cómo se puede incurrir en responsabilidad internacional, sus consecuencias y ver lo que el tratado objeto de estudio prevé.

Dicho de otra manera, un Estado es internacionalmente responsable cuando ha cometido un acto ilícito internacional que se encuentra en una norma. En particular, esta norma puede ser costumbre, tratado o demás fuentes del DIP contenidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Así también, se entiende por responsabilidad internacional a la institución del derecho internacional a través de la cual se establece que la violación a un compromiso de una norma internacional tiene como consecuencia una obligación de reparar moral y materialmente (Anónimo, s.f., p. 103).

Tal es la importancia de la responsabilidad estatal frente al incumplimiento de obligaciones que es un principio del derecho internacional (Crawford, 1002). Este principio ha sido recogido por varios tribunales y cortes internacionales, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a través del caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, ha señalado que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (2008, párr. 198). De la misma forma, a través del caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, la Corte señaló:

toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (2018, párr. 370)

Ahora bien, según la resolución 56/83 de Naciones Unidas “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera responsabilidad internacional” (2002, art. 1). De la misma forma, para que exista un incumplimiento debe existir una conducta atribuible a un estado y que dicha conducta constituya una violación de una obligación internacional (Asamblea General de Naciones Unidas, 2002). Cabe señalar que un Estado puede ser responsable internacionalmente también por actos cometidos entre particulares, por ejemplo, cuando sus agentes tenían conocimiento y no tomaron las medidas necesarias para evitarlo o sancionarlo, como la Corte IDH lo expresó a través de sentencia del caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia de 2006.

En ese sentido, el derecho internacional tiene dos vertientes respecto de la responsabilidad. La primera se da por hechos u omisiones que constituyen hechos ilícitos y la segunda se da por hechos ilícitos excepcionalmente graves que contravienen normas *ius cogens* o también llamadas imperativas (Aizenstatd, 2012, p. 10). Una norma *ius cogens* es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, tal como lo establece el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Naciones Unidas, 1969).

Otro rasgo de las normas *ius cogens* es que son obligatorias para todos los sujetos del DIP y su validez no depende de su aceptación, sino que han sido aceptadas por la comunidad internacional y solo podrán ser alteradas con una norma del mismo rango (Anónimo, s.f.,

p. 22). Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la opinión consultiva OC-18/03 se indicó que:

El *ius cogens* incorpora valores fundamentales para la comunidad internacional, valores tan importantes que se imponen por encima del consentimiento de los Estados que en el Derecho Internacional condiciona la validez de las normas (2003, p. 34).

Otro rasgo por destacar de una norma *ius cogens* son los criterios para identificar a una norma como tal:

- a. Es una norma de derecho internacional general; y
- b. Es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (Comisión de Derecho Internacional, 2019, p. 156).

En virtud de lo mencionado anteriormente es que las normas *ius cogens* son obligatorias para los Estados, dado que éstos tienen dicho carácter por la puesta en práctica y aceptación de los propios Estados. Por otra parte, es necesario recalcar que la responsabilidad internacional no está limitada a hechos ilícitos, un Estado también puede incurrir en responsabilidad cuando se realicen actividades *sine delicto* o sin culpa que causen o puedan causar daños a otros estados (Aizenstatd, 2012, p. 12).

Cabe señalar que, la responsabilidad del Estado por actos de sus órganos, no solo dependerán de los actos del poder ejecutivo, siendo este comúnmente quien lo representa, sino también puede ser el poder judicial a través de la denegación de justicia (Sepúlveda, 1980, p. 242). Esto se ha visto plasmado ya en la opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares por la Corte Internacional de Justicia, a través de la cual advirtió:

La obligación general de los Estados de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o de áreas más allá de su control nacional es ahora parte del *corpus* del derecho internacional en relación al medio ambiente. (Asamblea General de Naciones Unidas, 1996)

Asimismo, dentro del caso del *Canal de Corfú*, la Corte había expresado que “es obligación de todo Estado no permitir conscientemente que su territorio sea usado para actos contrarios a los derechos de otros Estados” (Corte Internacional de Justicia, 1949). En adición, dado que todo acto trae consecuencias a continuación se expondrán estas. En primer lugar, de lo mencionado anteriormente sale la obligación de reparar de la jurisprudencia citada, siendo está una consecuencia, pero no la única dado que existen sanciones para el Estado. No obstante, muchas veces el derecho internacional ha sido

juzgado por la ausencia de sanciones, dado que como tal no existen organismos centrales para la determinación de delitos y ejecución de sanciones y sentencias. Sino han sido los propios estados quienes autodeterminan un delito.

Es por esta razón que, se han ido creando Cortes regionales, tribunales ad hoc para ir trabajando en la responsabilidad ante violaciones de derecho internacional. Entre los que se pueden nombrar están: la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de Naciones Unidas que resuelve disputas jurídicas presentadas por los Estados y emite opiniones consultivas (Naciones Unidas, s.f.); la Corte Penal Internacional que es un órgano judicial independiente con competencia para juzgar a los individuos que hayan cometido los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra o de agresión (Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, 1998).

Tenemos también a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial autónomo cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y posee también una función consultiva (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1979). Así también, está el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, de igual manera, enjuicia las violaciones a los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1950). Asimismo, tenemos la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos cuyo objetivo es proteger y promover los derechos humanos y las libertades básicas en el continente (Organización para la Unidad Africana, 1981).

En lo que se refiere a tribunales Ad Hoc, está el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia que nació para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario (DIH) en el territorio de la ex Yugoslavia (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 1993). Seguido a este se encuentra el Tribunal Penal Internacional para Ruanda que nació para el enjuiciamiento de los presuntos responsables del genocidio y otras violaciones graves del DIH cometidas en el territorio de Ruanda (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 1994). Un último órgano que es importante mencionar debido a que, si existe una detonación de armas nucleares, sea respecto del DIH o no por la situación de un conflicto, el uso de este tipo de arma amenaza la paz y seguridad internacional, es el Consejo de Seguridad.

Con miras a ver las sanciones y consecuencias que hasta la fecha se han podido plasmar respecto de la responsabilidad internacional, se citarán casos de los órganos judiciales anteriormente mencionados. El primer caso que se mencionará pertenece al sistema interamericano y es el caso *García Rodríguez y otros vs. México*, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado era responsable por la violación de varios derechos y garantías contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, dispuso que en virtud de esa responsabilidad debe reparar a la víctimas brindando tratamiento médico psicológico o psiquiátrico gratuito, pagando indemnizaciones por concepto de daños materiales, inmateriales y por concepto de costas y gastos, entre otras medidas (2023).

En lo que respecta a reparaciones por violaciones a derechos humanos, existen 5 tipos o modos de reparar, siendo la primera forma el cese de la violación, la cual tiene como fin que el Estado adopte medidas que impiden que la violación continúe. La segunda forma es la reparación material, siendo la más común la indemnización. Seguidamente está la restitución que consiste en devolver a la o las víctimas a la situación anterior, no obstante, dependerá de diversas circunstancias el que esto sea posible. Existen también garantías de satisfacción y no repetición, que la Corte ha indicado en diversos casos a fin de asegurar que las víctimas se sientan que de alguna forma el Estado reconoce su omisión, entre las cuales están homenajes y el fortalecimiento de la independencia del poder judicial (Nash, 2009).

En lo que respecta a la reparación de víctimas dentro de los crímenes más graves de trascendencia internacional, el Estatuto de Roma norma base de la Corte Penal Internacional a través del artículo 75 dispone que se establecerán principios para la reparación, que incluirá la restitución, indemnización y rehabilitación (Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, 1998). A su vez, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo establece las penas aplicables y los subsiguientes artículos como se impondrán las mismas.

Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia a través del caso “Armed activities on the territory of the Congo” (Democratic Republic of the Congo v. Uganda) determinó que hubo violaciones a reglas de derecho internacional humanitario y de derechos humanos atribuibles a Uganda. Por esto, la Corte después de varios análisis determinó por concepto de reparación 225.000.000 USD por daños causados a las personas, 40.000.000 USD por daños a la propiedad y 60.000.000 USD por daños relacionados con recursos naturales y

fijó a su vez el plazo en el que debía pagarse dicho importa, así como indicó que en caso de retraso se devengarán intereses por mora (International Court of Justice, 2022).

En lo que respecta al tratado en cuestión, las partes firmantes incurrirían en responsabilidad internacional en caso de que incumpliendo las obligaciones que tienen en base al tratado infrinjan normas de derecho internacional de los derechos humanos o derecho internacional humanitario. Y es en este caso que, dependiendo de la vulneración a las normas de derecho internacional que se les podrá imputar responsabilidad. Como se ha visto a lo largo de este apartado, para que un Estado sea responsable internacionalmente se deberá analizar cómo dicha conducta le es imputable y que normas violó por dicha conducta.

Por todo lo mencionado, se puede concluir que cuando un Estado infringe normas de derecho internacional, y ejecute actos ilícitos en la materia, se verán frente a responsabilidad internacional. Es decir, cuando sus actos produzcan daños, dado que no basta con el simple hecho de incumplir una obligación impuesta por el derecho internacional o por el propio Estado, sino el efecto que esta trae. Así también, como resultado de dichas vulneraciones, acciones u omisiones frente a las obligaciones que aceptaron mediante la ratificación de un tratado, vienen consecuencias como se expuso en cuanto a las reparaciones que deberán dar a las víctimas.

4. Conclusiones/Recomendaciones

La presente investigación se ha dedicado al estudio de las consecuencias de la denuncia del Nuevo Tratado START por parte de la Federación de Rusia en febrero del presente año (2023). La metodología empleada fue un análisis comparativo entre la opinión consultiva OC-26/20 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerar que este instrumento daba una base acerca de las obligaciones y efectos que se dan cuando un Estado denuncia un instrumento internacional y la denuncia efectuada por parte de la Federación de Rusia. En virtud del análisis efectuado, a continuación, se indicarán los alcances y acotaciones finales sobre los resultados de la investigación.

Del presente trabajo se desprende si bien los Estados parte de un tratado pueden ejercer su derecho a denunciarlo, este debe cumplir con ciertos parámetros que, si no están establecidos en el tratado en cuestión, se tendrá a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Lo dicho anteriormente aplica y será válido siempre y

cuando se cumplan dichos requisitos y el Estado cumpla con las obligaciones vigentes en el lapso de tiempo para que la denuncia sea efectiva. De ahí que, como se ha demostrado en el presente trabajo, dada la denuncia y esta siendo efectiva, persisten obligaciones que los Estados deben cumplir y efectos que tendrá dicha decisión.

En el presente caso se verificó que ambos países firmantes del Nuevo Tratado START tienen obligaciones por cumplir y dado que la Federación de Rusia denunció el tratado, se exploró cuales serían las obligaciones que deberá cumplir. Dentro de estas están el respeto a las normas consuetudinarias y el *ius cogens* como norma imperativa de derecho internacional. Así también, dado que los efectos del tratado se extienden a la protección de otros derechos por el objeto del mismo, se tiene por entendido que la Federación de Rusia deberá respetar los acuerdos que tiene firmados y ratificados en materia de derechos humanos.

En conclusión, la Federación de Rusia mantiene obligaciones que deberá cumplir pese a la denuncia realizada en febrero del presente año y en caso de incumplirlas podrá incurrir en responsabilidad internacional según los criterios explicados a lo largo del segundo capítulo. Esto teniendo en cuenta que, en base a lo analizado por la doctrina y las normas existentes en la materia, un Estado puede verse inmerso en responsabilidad internacional, por actos de sus agentes o también por actos de terceros ciudadanos, dado que están bajo el control y poder del Estado. Para finalizar, dentro del presente trabajo se analizó que dado el objeto materia del tratado, siendo esto armamento nuclear, ambos países deberán tomar en cuenta que cualquier actuación que hagan frente a este puede traer consecuencias respecto de la seguridad y estabilidad que pueden afectar el orden público internacional.

Definitivamente se considera importante el análisis de las obligaciones que persisten luego de que una denuncia de un tratado se haga efectiva, por lo que, se propone extender la presente investigación al campo de los impactos que dicha denuncia implicaron a nivel global. Así también, investigar y explorar más acerca de la aplicación de las normas consuetudinarias, así como de *ius cogens* con denuncias de tratados y convenciones que se han hecho y se puede observar la aplicabilidad del derecho internacional y su obligatoriedad. De igual manera, se considera pertinente en otro trabajo ampliar el estudio de otras consecuencias que puede tener la denuncia de un tratado en diversos contextos y bajo diferentes circunstancias.

Es probable que, en un futuro exista mayor información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones por parte de Rusia, dado que, como se mostró en el presente trabajo, no hay transparencia respecto de dicha información, pero con mayor detalle de estas se pueda trabajar en mejorar el presente trabajo a través de diversos métodos y modelos de investigación. De esta forma, podría salir una nueva investigación que compare lo analizado en el presente trabajo con la información existente hasta el momento y ver si los Estados firmantes han cumplido las obligaciones persistentes y demás consecuencias que pudieron haber aparecido.

Todavía cabe señalar que, si bien en el presente trabajo se utilizó como instrumento para hacer el análisis comparativo la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hago un llamado a que se puedan utilizar otros instrumentos del DIP para lograr observar las consecuencias y efectos de la denuncia de tratados. Así, se puede lograr conocer y tener un espectro más amplio sobre este tema y en futuras investigaciones tener como base este conocimiento. De igual manera, considero que dentro de las propias organizaciones internacionales y sus comisiones se puede crear un instrumento que sea base para los Estados para tomar una decisión frente a un posible retiro de un tratado, así conocerá que implica y como se puede ver afectado.

Teniendo en cuenta la última recomendación hecha se considera que podrían existir menos vulneraciones a normas convencionales dado que los países conocerán lo que sucede o podrá suceder dependiendo el caso. Esta sería una forma de prevenir que más casos de violaciones a derechos existan, informando a los Estados sobre este asunto. Finalmente, dado que el estudio presentado es corto en la materia, se recomienda hacer un análisis exhaustivo de los diversos capítulos presentados como lo son la responsabilidad internacional, dado que esta puede tener dos vertientes, directamente la estatal que se exhibió a brevedad o la individual, teniendo en cuenta que existe Cortes que juzgan en ambos casos.

5. Bibliografía

- Ago, R. (1997). *Naciones Unidas*. Obtenido de Anuario de la Comisión de Derecho Internacional: Responsabilidad de los Estados: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1997_v1.pdf
- Aizenstatd, N. (2012). La responsabilidad interncional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños fornterizos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, Vol. 12, 3-23.
- Anónimo. (s.f.). Fuentes del DIP. *Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, 19-32. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3262/3.pdf>
- Anónimo. (s.f.). *La responsabilidad internacional*. Obtenido de Archivos jurídicos UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1911/12.pdf>
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (octubre de 1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Aprobado mediante resolución No. 448: <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm#:~:text=La%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos,Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derecho%20Humanos.>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2002). *Resolución A/56/83 sobre Responsabilidad del Estados por hechos internacionalmente ilícitos*. Asamblea General.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1970). *A/RES/25/2625 Resolution adopted by the General Assembly, Adopted on a Report from the Sixth Committee*. Obtenido de Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Cooperation among States in accordance with the Charter of the United Nations.: <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/#:~:text=10%2F07%2F2023-,RE>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1996). *Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Corte Internacional de Justicia.
- Baeza, J. L. (2010). El nuevo tratado START, algo más que una limitación a las armas nucleares. *Real Instituto Elcano*, 1-7.
- Barberis, J. (1982). *El concepto de tratado internacional*. Obtenido de Corte IDH: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15461.pdf>

- Bleek, P. (June de 2002). *Arms Control Association*. Obtenido de U.S., Russia Sign Treaty Cutting Deployed Nuclear Forces: <https://www.armscontrol.org/act/2002-06/news/us-russia-sign-treaty-cutting-deployed-nuclear-forces>
- Bleimaier, J. (1990). Nuclear weapons and crimes against humanity under International Law. *The Catholic Lawyer, Volume 33, Number 2*, 161-172.
- Campos, M. (22 de 11 de 2020). *Global Strategy*. Obtenido de El tratado Nuevo START: https://global-strategy.org/el-tratado-nuevo-start/#_edn8
- Caso García Rodríguez y otros vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de enero de 2023).
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de noviembre de 1999).
- Caso No. 34-19-IN/21 y acumulados (Corte Constitucional 28 de abril de 2021). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUnLCB1dWlkOidiZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYwYwIiNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=
- Caso No. 2251-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de junio de 2022). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3JvJywgDXVpZDonNDIzM2RmNmQtMzE5OC00YjBmLTgwZDktMzQ3NzZiYTA0MGY3LnBkZid9#:~:text=El%20derecho%20al%20doble%20conforme%2C%20instrumentalizado%20en%20la%20garant%C3%ADa%20de,de%20m
- Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de marzo de 2018).
- Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2008).
- Caso Velez Franco y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2014).
- Cassese, A. (2021). Diritto Internazionale. *Societa editrice II Mulino, series Manuali*, 480.
- Castañeda, M. (2015). El principio pacta sunt servanda y la cláusula rebus sic stantibus en el sistema normativo mexicano, iusinternacional y comparado. *Revista TOHIL, Vol. 36, Núm. 1*, 7-39. Obtenido de <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev36/REVISTATOHIL36.pdf>
- Castro, J. I. (2021). El Tratado New START: contener al elefante negro. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 35-53.
- Comisión de Derecho Internacional. (2019). *Capítulo V: normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens)*. Naciones Unidas. Obtenido de <https://legal.un.org/ilc/reports/2019/spanish/chp5.pdf>

- Comité Internacional de la Cruz Roja . (2015). *Consecuencias de largo plazo de las armas nucleares en la salud*. CICR.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2018). El arma más aterradora que se haya creado. *Comité Internacional de la Cruz Roja CICR*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/armas-nucleares-una-amenaza-intolerable-para-la-humanidad>
- Consejo de Europa. (1950). *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Obtenido de DerechosHumanos.net: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm>
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (25 de mayo de 1993). *Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible>
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (8 de noviembre de 1994). *Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (2004). *Resolución 1540* . Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Opinión consultiva OC-18/03*. ACNUR. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (1949). *Caso del Canal de Corfú (Fondo)*. Corte Internacional de Justicia.
- Corte Internacional de Justicia. (1995). *Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Naciones Unidas.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1930). *Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex*. Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, Núm 24.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1932). *Treatment of Polish Nationals and other persons of Polish origin or speech in the Danzig territory*. Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A/B, Núm 44.
- Crawford, J. (2002). The International Law Commission's Articles on State Responsibility - Introduction, Text and Commentaries. *Cambridge University Press*, 77-80.
- Department of State of United States of America. (2022). *Report to Congress on Implementation of the New START Treaty*.

- Fassbender, B., & Peters, A. (2021). The Oxford handbook of the history of International Law. *Revista de Oxford*, 89-95.
- Fernández, P. (1987). La aplicabilidad del convenio europeo de derechos humanos en los ordenamientos jurídicos internos. *Revista española de derecho internacional*, 435.
- Gabinete de la Presidencia del Gobierno de España. (10 de febrero de 2021). *Departamento de Seguridad Nacional*. Obtenido de Prórroga del Tratado Start III: Avance en el régimen de No Proliferación: <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/pr%C3%B3rroga-del-tratado-start-iii-avance-r%C3%A9gimen-no-proliferaci%C3%B3n>
- Hansler, J., & Gaouette, N. (3 de february de 2021). *CNN*. Obtenido de US extends nuclear arms treaty with Russia: <https://edition.cnn.com/2021/02/03/politics/blinken-new-start-extension/index.html>
- Henckaerts, J.-M., & Doswald-Beck, L. (2005). *Customary International Humanitarian Law*. UK: International Committee of the Red Cross and Cambridge Univeristy Press.
- Human Rights Committee. (2019). *General comment No. 36 on article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rightht, on the right to life*. CCPR United Nations.
- International Campaign to Abolish Nuclear Weapons . (s.f.). *ICAN*. Obtenido de What happens if nuclear weapons are used?: https://www.icanw.org/catastrophic_harm
- International Corut of Justice. (2022). *Overview of the Case: Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*. Obtenido de International Corut of Justice: <https://www.icj-cij.org/case/116>
- Jiménez, T. (1982). *Manual de Derecho Internacional Vol. 1*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Kerry, J. (2010). *Report with minority vies to accompany the Treaty Doc. 111-5*. Washington: Senate Committee on Foreign Relation of Washington DC.
- Kolb, R. (2016). El derecho de los tratados. *Revista jurídica*, 89-97.
- Kunz, J. (1945). The meaning and the range of the norm pacta sunt servanda. *The American Journal of International Law*, 180-197.
- Kunz, J. (1946). El sentido y el alcance de la norma "Pacta sunt servanda". *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 7-29.
- Linares, A. (1992). Los principios y normas internacionales que rigen las relaciones amistosas y de cooperación entre los estados. *Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, 61.
- Lukashuk, I. (1989). The Principle Pacta Sunt Servanda and the nature os the obligation under International Law. *The American Journal of International Law*, 513-518.

- Martínez, M. (2014). Sobre la construcción del principio pacta sunt servanda rebus sic stantibus, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión. *Revue Internationale des Droits de l' Antiquité* 61, 330-362. Obtenido de https://zaguan.unizar.es/record/32782/files/texto_completo.pdf
- Medina, F. (s.f.). La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. *Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 40. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>
- Meyrowitz, E. (1990). Prohibition of nuclear weapons: The relevance of international law. *Cambridge University Press*, 21.
- Monroy, M. (2008). El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional. *ACDI, Bogotá*, 107-138.
- Mora, J. D. (2021). De un mundo bipolar a uno multipolar: la importancia de la prórroga del Tratado START III para el futuro nuclear del mundo. *Repositorio del Instituto de estudios geoestratégicos y asuntos políticos de la Universidad Militar Nueva Granada*, 1-7.
- Moreno, L. (s.f.). Los actos jurídicos internacionales. *Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, 153-158.
- Moreno, P. (2018). Métodos de interpretación legal y métodos de interpretación constitucional: el juez constitucional. *Universidad del Azuay, Facultad de ciencias jurídicas*. Obtenido de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7984/1/13721.pdf>
- Moyano, C. (s.f.). Principio de la primacía del derecho internacional. . *Revistas colaboración jurídicas, Universidad Nacional Autónoma: México*, 311-337.
- Naciones Unidas. (23 de mayo de 1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf
- Naciones Unidas. (s.f.). *Documentación de la ONU: Derecho Internacional*. Obtenido de Biblioteca de Naciones Unidas: <https://research.un.org/es/docs/law/courts>
- Naciones Unidas. (s.f.). *Naciones Unidas*. Obtenido de Semana del Desarme 24 al 30 de octubre: <https://www.un.org/es/observances/disarmament-week/background#:~:text=Desde%20su%20fundaci%C3%B3n%2C%20las%20Naciones,a%20su%20incomparable%20poder%20destrutivo>.
- Nanda, V. (2006). International environmental norms applicable to nuclear activities, with particular focus on decisions of international tribunals and international settlements. *Denver Journal of International Law & Policy*, 47-65.
- Nash, C. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana Derechos Humanos (1988-2007)*. Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Oficina técnica de cooperación de la Embajada de España en Chile, Centro de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

- Negocios TV. (2023). *Rusia es invencible. Putin le echa el órdago a Occidente en su discurso en el Parlamento*. Obtenido de Negocios TV: <https://www.youtube.com/watch?v=838HG7ijveU>
- Opinión consultiva OC-26/20, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de noviembre de 2020).
- Organización para la Unidad Africana. (27 de julio de 1981). *Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos*. Obtenido de ACNUR: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Oyarce, A. (2014). El Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado. *Revista Vis Iuris, No. 1, Vol. 1*, 35-46.
- Parra, D., Pabón, A., Novoa, M., Leiva, E., Estupiñan, L., Criado, M., & del Carmen, C. (2021). Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". *Consejo Superior de la Judicatura*, 1-168.
- Pérez, L. (2023). La suspensión de la participación de Rusia en el Tratado Nuevo START. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 1-21.
- Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. (17 de julio de 1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Obtenido de A/CONF.183&9: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Rodríguez, P. (2008). Pacta sunt servanda. *Revista Actualidad jurídica No. 18*, 107-187.
- Roldán, J. (2010). El estado del arte del concepto de orden público internacional en el ámbito del derecho internacional privado y el arbitraje internacional. *Revista de Derecho Privado No. 44 de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes*, 1-30. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033193003.pdf>
- Salazar, D. (2016). La denuncia de tratados internacionales de Derechos Humanos. *Revista Iuris Dictio*, 75-118.
- Salazar, G. d. (2015). El tratado de No Proliferación de Armas Nucleares: los temas clave en la conferencia de examen en 2015. . *Revista UNISCI, No 38*, 155-168.
- Salvador. (2 de octubre de 2022). *Obligación Internacional*. Obtenido de Diccionario Jurídico Online: <https://diccionario.leyderecho.org/obligacion-internacional/>
- Secretaría de Relaciones Exteriores (2014). Segunda Conferencia Internacional sobre el Impacto Humanitario de las Armas Nucleares. Estados Unidos Mexicanos.
- Sepúlveda, C. (1980). *Derecho internacional* (Vol. Undécima edición). México: Editorial Porrúa.
- Sputnik. (27 de enero de 2021). *El País*. Obtenido de La prórroga del Tratado START es un paso en la dirección correcta, dice Putin: <https://www.elpais.cr/2021/01/27/la-prorroga-del-tratado-start-es-un-paso-en-la-direccion-correcta-dice-putin/>

- U.S. Government Printing Office. (8 de abril de 2010). *U.S. Congress*. Obtenido de Treaty with Russia on measures for further reduction and limitation of strategic offensive arms: <https://www.congress.gov/111/cdoc/tdoc5/CDOC-111tdoc5.pdf>
- Vargas, A. (2019). Denuncia y retiro de tratados internacionales. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, 1-11.
- Velarde, G. (2011). Proliferación de armas nucleares: Irán y Corea del Norte. *Instituto Español de Estudios Estratégicos. Cuadernos de estrategia No. 153*.
- Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica: algunas precisiones. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 921-952.
- Woolf, A. (5 de febrero de 2016). *The New START Treaty: Central limits and key provisions*. Obtenido de Congressional Research Service: <http://large.stanford.edu/courses/2016/ph241/austin1/docs/R41219.pdf>
- Zamarripa, E. (2022). El factor nuclear en las relaciones internacionales: dimensiones bélicas y pacíficas. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos. No. 20*, 213-242.